MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RECIBIDO

24 JUN. 2021

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA OFICINA DEL DELEGADO

México 2021 Año de la Independencia

Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Chihuahua
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SG.IR.08-2021/094

Chihuahua, Chih., a 02 de Junio de 2021

CONSTRUCCIONES INTEGRALES Y COMUNICACIONES S.A. DE C.V.
ING.RAYMUNDO MEZA CUEVAS
REPRESENTANTE LEGAL
PRESENTE.-

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en la fracción IX inciso C) del Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT se establece la atribución de esta Delegación Federal para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Raúl Zubia Alvarado 17/06/21.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **Ing. Raymundo Meza Cuevas,** sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal en Chihuahua, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**) y el Análisis de Riesgo Ambiental, para el proyecto **Línea de Transmisión (L.T.) de 115 Kv y Línea de Distribución (L.D.) de 33 Kv "Cuernavaca"**, a desarrollarse en los Municipios de Camargo y Saucillo, Chihuahua.

Considerando además, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del Artículo 38 en relación con el Artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el Artículo 40 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales y que en su fracción IX inciso C) dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de la Delegación Federal en Chihuahua del **Proyecto Línea de Transmisión (L.T.) de 115 Kv y Línea de Distribución (L.D.) de 33 Kv "Cuernavaca",** promovido el **Ing. Raymundo Meza Cuevas,** los que, para efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **proyecto** y el **promovente** respectivamente, y

R E S U L T A N D O:

I. Que el 15 de Abril de 2021, el **promovente** ingresó ante el Espacio de Contacto Ciudadano, (ECC), de esta Delegación, la **MIA-P** del **proyecto,** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **08CI2021ED033** y numero de bitácora **08/MP-0465/02/21.**

II. Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Delegación Federal Integró el expediente del **Proyecto** mismo que puso a disposición del público, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la calle Urano # 4503, Colonia Satélite, de la Ciudad de Chihuahua, Municipio de Chihuahua.

III. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 22 de Abril. del 2021, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número **DGIRA/0018/21** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del 15 al 21 de Abril de 2021 "incluye extemporáneos", dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promovente** para que la Delegación Federal en Chihuahua, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

I. Que esta Delegación Federal en Chihuahua es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 22 primer y tercer párrafos, 28 primer párrafo y fracciones II, XIII primer párrafo, 35 párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la LGEEPA; 2, 3 fracciones I, IX, XIII y XVII, 4 fracciones I, III, IV, V y VII, 5 inciso, K) fracción III, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II, 47, 48, 49 y 51, primer párrafo y su fracción II, de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); 14, 26 y 32-bis fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 fracción IX inciso C), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

II. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el proyecto presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos aludidos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

III. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos, 4, 5 fracción II, 28 fracciones II y 35 de la LGEEPA.

IV. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando II del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA.

V. Que el proyecto no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida.

VI. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental

es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción II, del mismo artículo 28, que establece que la industria eléctrica requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, fracción XIII del mismo artículo 28 el cual determina que las obras y actividades que corresponden a asuntos competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a... los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, en el segundo párrafo del mismo Artículo 35 que determina que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y

emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en la fracción III del inciso K) del Artículo 5 del Reglamento dispone que las obras de transmisión y subtransmisión eléctrica requieren la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los Artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto, sometido a la consideración de esa autoridad por parte del promovente, en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; Política, Uso del Suelo y Criterios; la fracción X del Artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; del Artículo

40 del mismo reglamento que establece y define las facultades genéricas que tienen los Delegados Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en su fracción IX inciso C), del mismo Reglamento que establece que esta Delegación Federal tiene la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización.

Por lo antes expuesto esta Delegación:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA, en Materia de Impacto Ambiental, el desarrollo del proyecto, para las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento, con pretendida ubicación en el municipio de Ahumada, en el Estado de Chihuahua, sujeto a los siguientes:

T É R M I N O S:

PRIMERO.- La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, autoriza al promovente, a la construcción, operación y mantenimiento del proyecto que consiste en construcción de una Línea de Transmisión Eléctrica con una Longitud 1.62 km, un ancho promedio de 33 m, conforme a lo siguiente:

1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación y/o construcción de un tendido eléctrico con una servidumbre de promedio de 33m. de ancho por 1.62 Km de largo en la cual se pretende instalar 10 estructuras que serán necesarias para un soporte adecuado, que transportara la energía eléctrica desde el proyecto Ahumada II a la Subestación Moctezuma.

2. UBICACIÓN

El proyecto se localiza cerca del poblado de Moctezuma en el Municipio de Ahumada, en las siguientes coordenadas:

	UTM (X)	UTM (Y)
1	528840.024	3120059.95
2	527850.541	3118647.01
3	527822.852	3118608.45
4	527744.504	3118508.82
5	527720.243	3118480.36
6	527695.432	3118452.39
7	527670.081	3118424.9
8	527644.199	3118397.91
9	527617.798	3118371.43
10	527590.885	3118345.47
11	527563.473	3118320.03
12	527535.57	3118295.14
13	527356.838	3118068.71
14	526901.119	3117491.39
15	526863.359	3117445
16	526806.706	3117380.35
17	526781.696	3117353.5
18	526756.198	3117327.12
19	526730.22	3117301.2
20	526703.77	3117275.77
21	526676.859	3117250.82
22	526649.495	3117226.38
23	526621.686	3117202.44
24	526593.443	3117179.01
25	526565.278	3117156.48
26	526536.71	3117134.47
27	526507.75	3117112.97
28	526478.407	3117092
29	526448.691	3117071.56
30	526418.611	3117051.66
31	526388.177	3117032.31
32	526357.398	3117013.51
33	526274.138	3116966.3
34	526229.94	3116943.32
35	526162.187	3116909.16
36	525389.848	3116519.79
37	525010.926	3116306.33
38	524713.768	3116140.07
39	524640.707	3116098.41
40	524603.777	3116077.61
41	524491.583	3116021.98
42	524372.63	3115972.05
43	524334.437	3115958.48
44	524253.014	3115929.66
45	521487.898	3114936.01
46	521405.98	3114908.59
47	521321.912	3114884.45
48	521284.487	3114874.95
49	521246.886	3114866.18
50	521209.123	3114858.14
51	521171.211	3114850.82
52	521133.165	3114844.24
53	521094.999	3114838.4
54	521056.727	3114833.29
55	521018.364	3114828.92
56	520979.924	3114825.29
57	520941.373	3114822.39
58	520902.772	3114820.23
59	520864.138	3114818.82
60	520825.483	3114818.16
61	520786.823	3114818.24
62	520748.171	3114819.07
63	520709.543	3114820.65
64	520670.952	3114822.97
65	520632.414	3114826.04
66	520524.947	3114838.53
67	520458.161	3114849.29
68	520448.811	3114850.96
69	519859.043	3114956.22
70	519838.923	3114959.81
71	518309.485	3115232.79
72	514342.129	3115940.89
73	514302.783	3115947.91
74	513724.814	3116051.07
75	513707.849	3116032.11
76	513671.643	3115995.11
77	513643.842	3115967.93
78	513615.517	3115941.3
79	513586.681	3115915.22
80	513557.343	3115889.71
81	513527.514	3115864.78
82	513497.206	3115840.43
83	513466.431	3115816.67
84	513435.2	3115793.52
85	513403.525	3115770.98
86	513371.426	3115749.04
87	513338.907	3115727.73
88	513305.979	3115707.06
89	513272.656	3115687.03
90	513238.95	3115667.65
91	513204.874	3115648.93
92	513170.44	3115630.88
93	513135.662	3115613.5
94	513100.552	3115596.8
95	513065.14	3115580.77
96	513029.424	3115565.44
97	512993.416	3115550.8
98	512957.13	3115536.86
99	512920.58	3115523.64
100	512883.781	3115511.12
101	512846.744	3115499.32
102	512809.486	3115488.25
103	512772.019	3115477.9
104	512734.378	3115468.27
105	512696.557	3115459.37
106	512658.57	3115451.2
107	512620.431	3115443.78
108	512582.156	3115437.1
109	512543.758	3115431.16
110	512505.252	3115425.98
111	512466.652	3115421.54
112	512427.973	3115417.85
113	512389.199	3115414.89
114	512350.375	3115412.69
115	512311.516	3115411.24
116	512272.636	3115410.55
117	512233.749	3115410.62
118	512194.872	3115411.44
119	512156.017	3115413.01
120	512117.201	3115415.35
121	512078.437	3115418.43
122	511971.051	3115430.92
123	511901.89	3115442.1
124	508159.714	3116114.68
125	506566.414	3116401.05
126	506557.635	3116402.62
127	506501.805	3116413.48
128	506387.453	3116440.94
129	506350.168	3116451.43
130	506313.093	3116462.64
131	506276.242	3116474.57
132	506239.629	3116487.21
133	506203.268	3116500.56
134	506167.172	3116514.61
135	506131.355	3116529.35
136	506095.83	3116544.79
137	506060.611	3116560.91
138	506025.68	3116577.71
139	505991.08	3116595.18
140	505956.826	3116613.31
141	505922.929	3116632.11
142	505889.403	3116651.56
143	505856.26	3116671.66
144	505823.513	3116692.4
145	505791.174	3116713.76
146	505759.256	3116735.75
147	505727.76	3116758.34
148	505696.707	3116781.54
149	505666.11	3116805.33
150	505635.98	3116829.71
151	505606.328	3116854.67
152	505577.166	3116880.2
153	505548.503	3116906.29
154	505520.352	3116932.94
155	505492.722	3116960.12
156	505465.605	3116987.82
157	505439.03	3117016.05
158	505413.008	3117044.79
159	505387.547	3117074.03
160	505362.658	3117103.75
161	505338.349	3117133.96

162	505314.631	3117164.62
163	505291.512	3117195.74
164	505269	3117227.31
165	505247.105	3117259.27
166	505225.833	3117291.65
167	505205.193	3117324.44
168	505185.191	3117357.62
169	505165.836	3117391.18
170	505147.135	3117425.11
171	505129.094	3117459.4
172	505111.721	3117494.03
173	505095.022	3117528.99
174	505080.28	3117561.31
175	505066.121	3117593.9
176	505052.55	3117626.73
177	505039.571	3117659.8
178	505027.188	3117693.1
179	505015.405	3117726.62
180	505004.225	3117760.34
181	504993.654	3117794.26
182	504983.693	3117828.36
183	504955.558	3117848.39
184	504857.056	3117928.42
185	504763.828	3118014.53
186	504676.249	3118106.38
187	504594.672	3118203.6
188	504519.425	3118305.8
189	504450.811	3118412.56
190	504389.107	3118523.47
191	504334.561	3118638.06
192	504287.393	3118755.88
193	504247.792	3118876.45
194	504215.918	3118999.3
195	504191.9	3119123.92
196	504175.834	3119249.81
197	504167.785	3119376.46
198	504167.785	3119503.37
199	504176.142	3119632.44
200	503449.321	3119769.41
201	503442.231	3119770.72
202	503396.54	3119779.73
203	503272.762	3119809.77
204	503235.533	3119820.45
205	503198.517	3119831.84
206	503161.729	3119843.95
207	503125.182	3119856.76
208	503088.89	3119870.29
209	503052.867	3119884.51
210	503017.126	3119899.43
211	502981.681	3119915.03
212	502946.544	3119931.32
213	502911.735	3119948.27
214	502877.26	3119965.89
215	502843.133	3119984.17
216	502809.367	3120003.11
217	502775.973	3120022.69
218	502742.964	3120042.92
219	502710.354	3120063.79
220	502678.153	3120085.28
221	502646.374	3120107.4
222	502615.046	3120130.09

223	502584.163	3120153.38
224	502553.735	3120177.26
225	502523.776	3120201.73
226	502494.295	3120226.78
227	502465.304	3120252.38
228	502436.814	3120278.55
229	502408.835	3120305.26
230	502381.378	3120332.51
231	502354.401	3120360.31
232	502327.967	3120388.63
233	502302.087	3120417.46
234	502276.77	3120446.79
235	502252.025	3120476.6
236	502227.863	3120506.88
237	502204.292	3120537.62
238	502181.321	3120568.82
239	502158.958	3120600.45
240	502137.221	3120632.47
241	502116.107	3120664.91
242	502095.625	3120697.74
243	502075.782	3120730.97
244	502056.585	3120764.57
245	502038.042	3120798.54
246	502020.161	3120832.87
247	502002.946	3120867.53
248	501986.406	3120902.52
249	501970.535	3120937.8
250	501955.349	3120973.38
251	501940.855	3121009.26
252	501927.057	3121045.4
253	501913.961	3121081.81
254	501901.571	3121118.46
255	501889.893	3121155.34
256	501878.931	3121192.45
257	501868.688	3121229.76
258	501859.147	3121267.28
259	501850.333	3121304.98
260	501842.251	3121342.84
261	501834.904	3121380.85
262	501828.293	3121419
263	501822.422	3121457.26
264	501817.293	3121495.64
265	501812.908	3121534.1
266	501809.268	3121572.65
267	501806.357	3121611.28
268	501804.194	3121649.96
269	501802.781	3121688.67
270	501802.119	3121727.41
271	501802.206	3121766.15
272	501803.044	3121804.88
273	501804.632	3121843.59
274	501806.969	3121882.26
275	501810.055	3121920.88
276	501813.510	3121956.07
277	501817.586	3121991.2
278	501822.283	3122026.26
279	501827.599	3122061.22
280	501833.532	3122096.08
281	501993.094	3122998.79
282	501892.563	3123080.26
283	501799.335	3123166.38

284	501711.756	3123258.23
285	501630.179	3123355.45
286	501554.932	3123457.64
287	501486.318	3123564.41
288	501424.614	3123675.31
289	501370.068	3123789.9
290	501322.900	3123907.72
291	501283.299	3124028.3
292	501251.425	3124151.14
293	501227.407	3124275.76
294	501211.341	3124401.65
295	501203.292	3124528.31
296	501203.292	3124655.22
297	501211.341	3124781.88
298	501227.407	3124907.77
299	501234.558	3124949.6
300	501236.347	3124959.44
301	501253.214	3125042.22
302	501285.088	3125165.07
303	501324.689	3125285.64
304	501371.857	3125403.46
305	501426.403	3125518.05
306	501488.107	3125628.96
307	501556.721	3125735.72
308	501631.968	3125837.92
309	501713.545	3125935.14
310	501801.124	3126026.99
311	501894.352	3126113.1
312	501992.855	3126193.13
313	502096.234	3126266.74
314	502204.074	3126333.65
315	502315.941	3126393.59
316	502431.384	3126446.31
317	502549.938	3126491.6
318	502671.126	3126529.29
319	502794.461	3126559.21
320	502919.444	3126581.24
321	503045.574	3126595.31
322	503172.342	3126601.35
323	503299.238	3126599.34
324	503425.75	3126589.28
325	503551.37	3126571.22
326	503561.914	3126569.33
327	504642.353	3126372.85
328	504756.03	3126348.74
329	504812.645	3126334.13
330	504849.934	3126323.55
331	504887.011	3126312.25
332	504923.862	3126300.23
333	504960.473	3126287.5
334	504996.831	3126274.06
335	505032.921	3126259.92
336	505068.73	3126245.08
337	505104.246	3126229.56
338	505139.453	3126213.34
339	505174.364	3126196.46
340	505208.941	3126178.9
341	505243.171	3126160.68
342	505277.041	3126141.79
343	505310.538	3126122.25
344	505343.651	3126102.07

345	505376.366	3126081.24
346	505408.671	3126059.79
347	505440.554	3126037.71
348	505472.022	3126015.03
349	505503.045	3125991.74
350	505533.61	3125967.85
351	505563.707	3125943.38
352	505593.323	3125918.32
353	505622.447	3125892.7
354	505651.069	3125866.51
355	505679.178	3125839.78
356	505706.762	3125812.51
357	505733.822	3125784.72
358	505760.337	3125756.41
359	505786.299	3125727.59
360	505811.696	3125698.27
361	505836.521	3125668.47
362	505860.763	3125638.19
363	505884.413	3125607.45
364	505907.462	3125576.26
365	505929.902	3125544.62
366	505951.734	3125512.57
367	505972.939	3125480.1
368	505993.512	3125447.23
369	506013.443	3125413.97
370	506032.726	3125380.32
371	506051.352	3125346.31
372	506069.316	3125311.95
373	506086.61	3125277.24
374	506103.228	3125242.2
375	506119.184	3125206.84
376	506134.452	3125171.18
377	506149.025	3125135.23
378	506162.899	3125099.00
379	506176.067	3125062.51
380	506188.525	3125025.78
381	506200.267	3124988.8
382	506211.291	3124951.61
383	506221.591	3124914.21
384	506231.181	3124876.62
385	506240.04	3124838.85
386	506248.165	3124800.91
387	506255.553	3124762.82
388	506262.2	3124724.6
389	506268.104	3124686.26
390	506273.264	3124647.8
391	506277.677	3124609.26
392	506281.341	3124570.64
393	506284.271	3124531.98
394	506286.45	3124493.27
395	506287.879	3124454.53
396	506288.557	3124415.77
397	506288.483	3124377.01
398	506287.658	3124338.25
399	506286.082	3124299.51
400	506283.755	3124260.82
401	506280.679	3124222.17
402	506272.45	3124146.14
403	506257.15	3124046.37
404	506255.528	3124037.33
405	506132.47	3123350.98

406	507748.889	3123051.86
407	507856.488	3123028.87
408	507918.304	3123012.83
409	507955.421	3123002.19
410	507992.325	3122990.83
411	508029.004	3122978.77
412	508065.443	3122966
413	508101.628	3122952.53
414	508137.547	3122938.36
415	508173.186	3122923.5
416	508208.531	3122907.96
417	508243.569	3122891.74
418	508278.568	3122874.72
419	508313.229	3122857.03
420	508347.54	3122838.66
421	508381.486	3122819.63
422	508415.056	3122799.95
423	508448.236	3122779.61
424	508481.015	3122758.63
425	508513.379	3122737.02
426	508545.316	3122714.78
427	508576.372	3122692.28
428	508606.99	3122669.18
429	508637.16	3122645.5
430	508666.87	3122621.25
431	508696.11	3122596.43
432	508724.868	3122571.05
433	508753.134	3122545.13
434	508780.898	3122518.67
435	508808.149	3122491.69
436	508835.07	3122464
437	508861.452	3122435.81
438	508887.284	3122407.11
439	508912.558	3122377.91
440	508937.263	3122348.24
441	508961.39	3122318.09
442	508984.932	3122287.48
443	509007.877	3122256.43
444	509030.219	3122224.93
445	509051.961	3122193.02
446	509073.084	3122160.7
447	509093.578	3122127.98
448	509113.437	3122094.87
449	509132.652	3122061.38
450	509151.218	3122027.52
451	509169.127	3121993.31
452	509186.372	3121958.77
453	509202.947	3121923.9
454	509218.88	3121888.67
455	509234.129	3121853.15
456	509248.688	3121817.34
457	509262.553	3121781.25
458	509275.718	3121744.9
459	509288.178	3121708.31
460	509299.928	3121671.48
461	509310.964	3121634.43
462	509321.281	3121597.17
463	509330.881	3121559.78
464	509339.757	3121522.2
465	509347.906	3121484.47
466	509355.326	3121446.58

467	509362.012	3121408.55
468	509367.963	3121370.41
469	509373.177	3121332.15
470	509377.652	3121293.81
471	509381.385	3121255.38
472	509384.395	3121216.86
473	509386.66	3121178.28
474	509388.18	3121139.67
475	509388.953	3121101.04
476	509388.98	3121062.39
477	509388.26	3121023.76
478	509386.794	3120985.15
479	509384.582	3120946.57
480	509381.625	3120908.04
481	509372.895	3120826.29
482	509359.23	3120735.76
483	509357.648	3120726.69
484	509345.209	3120655.38
485	509362.237	3120642.43
486	509458.151	3120559.32
487	509548.6	3120470.29
488	509633.221	3120375.71
489	509711.672	3120275.95
490	509783.639	3120171.41
491	509848.831	3120062.53
492	509906.985	3119949.72
493	509942.527	3119868.51
494	510951.668	3119687.14
495	511002.836	3119741.12
496	511030.602	3119768.27
497	511058.89	3119794.88
498	511087.689	3119820.93
499	511116.988	3119846.42
500	511146.777	3119871.33
501	511177.044	3119895.66
502	511207.777	3119919.4
503	511238.966	3119942.54
504	511270.598	3119965.07
505	511302.691	3119987.02
506	511335.205	3120008.34
507	511368.127	3120029.03
508	511401.445	3120049.07
509	511435.146	3120068.46
510	511469.218	3120087.19
511	511503.648	3120105.26
512	511538.422	3120122.65
513	511573.528	3120139.36
514	511608.891	3120155.38
515	511644.557	3120170.71
516	511680.515	3120185.35
517	511716.75	3120199.28
518	511753.248	3120212.51
519	511789.997	3120225.03
520	511826.981	3120236.83
521	511864.187	3120247.91
522	511901.602	3120258.27
523	511939.277	3120267.93
524	511977.132	3120276.86
525	512015.154	3120285.05
526	512053.328	3120292.5
527	512091.639	3120299.2

528	512130.074	3120305.16
529	512168.617	3120310.37
530	512207.255	3120314.83
531	512245.972	3120318.54
532	512284.707	3120321.51
533	512323.492	3120323.73
534	512362.314	3120325.19
535	512401.156	3120325.9
536	512440.005	3120325.85
537	512478.845	3120325.05
538	512517.663	3120323.49
539	512556.443	3120321.18
540	512595.171	3120318.12
541	512640.703	3120313.57
542	512768.377	3120295.14
543	512779.447	3120293.17
544	513128.004	3120230.96
545	513141.471	3120282.86
546	513181.072	3120403.44
547	513228.24	3120521.26
548	513282.786	3120635.85
549	513344.49	3120746.75
550	513413.104	3120853.52
551	513488.351	3120955.71
552	513569.928	3121052.93
553	513657.507	3121144.78
554	513750.735	3121230.89
555	513849.237	3121310.92
556	513952.617	3121384.54
557	514060.457	3121451.45
558	514172.324	3121511.38
559	514287.767	3121564.1
560	514406.321	3121609.4
561	514527.509	3121647.08
562	514650.844	3121677.00
563	514775.827	3121699.04
564	514901.957	3121713.11
565	515028.725	3121719.14
566	515155.621	3121717.13
567	515282.133	3121707.07
568	515409.775	3121688.65
569	519336.248	3120988.00
570	519597.684	3120941.34
571	519717.862	3120916.07
572	519840.185	3120882.25
573	519960.117	3120840.74
574	520077.174	3120791.71
575	520190.887	3120735.35
576	520300.795	3120671.9
577	520406.458	3120601.6
578	520507.45	3120524.74
579	520603.363	3120441.63
580	520693.813	3120352.6
581	520778.433	3120258.02
582	520856.885	3120158.26
583	520928.852	3120053.73
584	520994.043	3119944.84
585	521052.198	3119832.04
586	521103.08	3119715.77
587	521146.487	3119596.51
588	521182.242	3119474.74

589	521210.202	3119350.95
590	521230.254	3119225.63
591	521241.475	3119108.12
592	522820.636	3119675.02
593	523043.055	3119800.27
594	523461.931	3120036.24
595	523502.301	3120058.37
596	523543.417	3120079.7
597	524028.512	3120324.26
598	524209.29	3120553.27
599	524501.519	3120923.48
600	524525.718	3120954.14
601	524531.54	3120961.51
602	524563.453	3121001.94
603	524567.837	3121007.5
604	524638.977	3121092.75
605	524664.898	3121121.54
606	524691.405	3121149.79
607	524718.486	3121177.5
608	524746.132	3121204.64
609	525555.373	3122360.2
610	526454.856	3123644.62
611	526506.589	3123715.15
612	526529.667	3123744.66
613	526553.292	3123773.72
614	526577.458	3123802.34
615	526602.156	3123830.5
616	526627.377	3123858.19
617	526690.74	3123923.46
618	526697.303	3123929.89
619	526771.397	3124002.15
620	526827.146	3124054.56
621	526854.743	3124079.08
622	526882.787	3124103.09
623	526911.27	3124126.57
624	526940.182	3124149.53
625	526969.512	3124171.95
626	527059.384	3124235.58
627	529566.837	3125910.78
628	530654.647	3126637.52
629	530677.166	3126660.77
630	530700.204	3126683.5
631	530723.751	3126705.7
632	530747.793	3126727.37
633	530772.319	3126748.49
634	530797.316	3126769.05
635	530822.771	3126789.03
636	530862.186	3126819.81
637	530950.047	3126883
638	533341.96	3128506.84
639	533357.479	3128517.27
640	533403.244	3128546.82
641	533465.936	3128584.56
642	533572.942	3128642.08
643	533578.883	3128645.04
644	533683.213	3128693.07
645	534010.384	3128832.43
646	534116.406	3128953.63
647	534131.177	3128970.33
648	534220.715	3129064.1
649	534247.41	3129089.86

650	534274.578	3129115.12
651	534302.21	3129139.87
652	534330.296	3129164.11
653	534358.827	3129187.82
654	534387.793	3129211
655	534417.184	3129233.63
656	534500.257	3129293.19
657	536485.909	3130641.22
658	536513.659	3130659.72
659	536541.713	3130677.76
660	536570.065	3130695.32
661	536598.705	3130712.42
662	536627.626	3130729.03
663	536660.066	3130746.94
664	536692.832	3130764.26
665	536725.913	3130780.96
666	536759.299	3130797.04
667	536792.976	3130812.51
668	536826.934	3130827.35
669	536861.161	3130841.55
670	536895.646	3130855.12
671	536930.376	3130868.05
672	536961.824	3130879.16
673	536993.453	3130889.74
674	537025.254	3130899.8
675	537057.218	3130909.32
676	537089.336	3130918.31
677	537523.025	3131035.79
678	537567.36	3131105.57
679	537579.795	3131123.84
680	537645.49	3131213.8
681	538441.168	3132241.92
682	538580.504	3132608.98
683	538618.104	3132701.06
684	538638.978	3132747.16
685	538655.178	3132781
686	538672.01	3132814.53
687	538689.469	3132847.74
688	538707.547	3132880.62
689	538726.239	3132913.15
690	538745.538	3132945.33
691	538765.437	3132977.14
692	538785.929	3133008.56
693	538806.984	3133039.62
694	538828.618	3133070.27
695	538850.823	3133100.52
696	538873.592	3133130.34
697	538896.916	3133159.73
698	538920.787	3133188.67
699	538945.197	3133217.17
700	538970.137	3133245.2
701	538995.578	3133272.77
702	539021.532	3133299.87
703	539047.99	3133326.47
704	539074.942	3133352.57
705	539102.379	3133378.17
706	539130.291	3133403.24
707	539158.669	3133427.78
708	539187.502	3133451.79
709	539216.762	3133475.28
710	539246.459	3133498.21

711	539276.58	3133520.58
712	539307.115	3133542.38
713	539338.055	3133563.6
714	539369.386	3133584.24
715	539401.100	3133604.29
716	539433.184	3133623.75
717	539455.218	3133636.66
718	539564.944	3133695.53
719	540960.057	3134389.6
720	540977.164	3134403.09
721	541008.527	3134425.99
722	541040.33	3134448.28
723	541072.559	3134469.95
724	541105.203	3134490.99
725	541138.249	3134511.39
726	541171.685	3134531.15
727	541205.498	3134550.25
728	541239.676	3134568.69
729	541273.895	3134586.34
730	541308.447	3134603.33
731	541343.32	3134619.65
732	541378.501	3134635.3
733	541413.976	3134650.27
734	541449.733	3134664.55
735	541485.758	3134678.14
736	541522.039	3134691.03
737	541559.184	3134703.46
738	541596.565	3134715.16
739	541634.169	3134726.12
740	541671.979	3134736.35
741	541709.983	3134745.83
742	541748.165	3134754.56
743	541786.511	3134762.55
744	541825.006	3134769.78
745	541892.009	3134780.58
746	541978.84	3134791.13
747	543190.194	3134911.53
748	543229.493	3134915.04
749	543356.261	3134921.08
750	543483.157	3134919.07
751	543609.67	3134909.01
752	543735.29	3134890.95
753	543859.511	3134864.95
754	543981.834	3134831.14
755	544101.766	3134789.63
756	544218.823	3134740.6
757	544332.535	3134684.24
758	544442.444	3134620.78
759	544548.107	3134550.48
760	544649.099	3134473.62
761	544745.012	3134390.51
762	544835.461	3134301.49
763	544920.082	3134206.91
764	544998.534	3134107.15
765	545070.5	3134002.61
766	545135.692	3133893.72
767	545193.846	3133780.92
768	545244.729	3133664.66
769	545288.135	3133545.4
770	545323.891	3133423.63
771	545351.851	3133299.83

772	545371.903	3133174.52
773	545378.188	3133119.13
774	545380.166	3133099.23
775	545385.945	3133028.28
776	545389.971	3132901.43
777	545385.945	3132774.58
778	545373.881	3132648.24
779	545353.829	3132522.93
780	545325.869	3132399.13
781	545290.113	3132277.36
782	545246.707	3132158.1
783	545195.824	3132041.84
784	545137.67	3131929.04
785	545072.478	3131820.15
786	545000.512	3131715.61
787	544922.06	3131615.85
788	544837.439	3131521.27
789	544746.99	3131432.25
790	544651.077	3131349.14
791	544550.085	3131272.28
792	544444.422	3131201.98
793	544334.513	3131138.52
794	544220.801	3131082.17
795	544103.744	3131033.13
796	543983.812	3130991.62
797	543861.489	3130957.81
798	543737.268	3130931.81
799	543611.648	3130913.75
800	543587.77	3130911.23
801	542846.655	3130837.58
802	542054.91	3130444
803	542029.398	3130385.76
804	542013.202	3130352.45
805	541996.391	3130319.44
806	541978.972	3130286.75
807	541960.95	3130254.39
808	541942.332	3130222.37
809	541923.125	3130190.69
810	541903.334	3130159.38
811	541882.966	3130128.44
812	541832.492	3130056.64
813	541803.61	3130018.38
814	540906.458	3128859.15
815	540583.546	3128302.67
816	540536.194	3128225.17
817	540499.575	3128170.21
818	540476.904	3128137.99
819	540453.602	3128106.24
820	540429.68	3128074.94
821	540405.147	3128044.13
822	540380.011	3128013.8
823	540354.283	3127983.97
824	540327.973	3127954.66
825	540301.09	3127925.87
826	540273.909	3127897.84
827	540246.187	3127870.34
828	540217.932	3127843.39
829	540189.157	3127817.00
830	540159.872	3127791.17
831	540130.089	3127765.92
832	540099.818	3127741.26

833	540069.072	3127717.19
834	540037.741	3127693.6
835	540005.954	3127670.63
836	539973.723	3127648.29
837	539941.06	3127626.59
838	539907.978	3127605.52
839	539874.489	3127585.12
840	539840.606	3127565.37
841	539806.343	3127546.29
842	539771.726	3127527.86
843	539736.755	3127510.11
844	539701.442	3127493.05
845	539665.802	3127476.68
846	539629.847	3127461.02
847	539593.593	3127446.07
848	539557.052	3127431.82
849	539520.239	3127418.3
850	539441.493	3127392.01
851	539370.586	3127371.39
852	538465.35	3127126.17
853	536971.956	3126112.33
854	536733.569	3125839.83
855	536675.737	3125776.51
856	536630.281	3125730.36
857	536603.214	3125704.21
858	536575.659	3125678.57
859	536547.628	3125653.46
860	536519.128	3125628.88
861	536490.172	3125604.84
862	536460.768	3125581.35
863	536430.927	3125558.42
864	536400.66	3125536.05
865	536369.994	3125514.24
866	536338.923	3125493
867	536307.458	3125472.35
868	536275.609	3125452.3
869	536243.389	3125432.85
870	536210.809	3125414.01
871	536177.88	3125395.79
872	536144.614	3125378.19
873	536055.492	3125334.79
874	536008.465	3125314.04
875	535438.332	3125071.17
876	533557.559	3123796.31
877	533531.323	3123769.77
878	533504.642	3123743.68
879	533477.523	3123718.04
880	533449.975	3123692.87
881	533422.006	3123668.16
882	533393.623	3123643.93
883	533364.834	3123620.19
884	533268.923	3123547.35
885	533238.18	3123526.52
886	533190.54	3123494.35
887	533163.612	3123476.51
888	533138.28	3123459.23
889	533112.572	3123442.51
890	533086.499	3123426.37
891	533060.075	3123410.81
892	533033.312	3123395.84
893	533006.223	3123381.47

894	532978.823	3123367.7
895	531794.462	3122576.44

896	529554.197	3121079.75
897	528840.024	3120059.95

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de **40 años** para llevar a cabo las actividades de construcción, operación y mantenimiento correspondiente al **proyecto**, el plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio Dicho plazo, acorde con lo que establece el Artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), podrá ser revalidado a juicio de esta Secretaría, siempre y cuando el promovente lo solicite por escrito a esta Delegación dentro de los treinta días naturales previos a la fecha de vencimiento, y previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con las disposiciones establecidas en esta resolución, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas por el **promovente** en la Manifestación de Impacto Ambiental del **proyecto**.

Así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **promovente**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **promovente** a la fracción I del Artículo 247 y 420 Quater fracción II del Código Penal Federal. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua a través del cual dicha instancia haga constar la forma en que el **promovente** ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución, en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- La presente autorización no contempla la ejecución de los caminos de acceso que sean necesarios para llegar a los diferentes frentes de trabajo, debido a que se emplearán los existentes, tal y como fue manifestado en la MIA-P del **proyecto**.

CUARTO.- En caso de que desista de realizar las obras y/o actividades motivo de la presente resolución, **el promovente** queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, Fracc. II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que esta Delegación determine las medidas que deben adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO.- El promovente deberá hacer del conocimiento de esta Delegación, de manera previa, cualquier modificación del proyecto que nos ocupa, en los términos previstos en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar cualquier otro tipo de obras distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades descritas en su Término PRIMERO. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

SÉPTIMO.- El promovente deberá elaborar y presentar para su análisis y verificación a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, un reporte con la información del cumplimiento de los Términos y las Condicionantes aquí señaladas dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de la construcción de la obra o conforme se indica en las condicionantes establecidas en el presente oficio. Los informes deberán ser complementados con anexos fotográficos y/o videocintas, y enviar copia del acuse de recibo correspondiente a esta Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.

OCTAVO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que el promovente tramite, y en su caso, obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación del proyecto, incluyendo la correspondiente para el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales y de aptitud preferentemente forestal, que al respecto emite esta Delegación Federal en el Estado de Chihuahua. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación del proyecto autorizado, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

NOVENO.- El desarrollo del proyecto, se deberá sujetar a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, los planos del proyecto, así como a lo dispuesto en la presente Resolución, conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

GENERALES:

El **promovente** deberá:

1. Con base a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y

actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental en su fracción III, establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promoverte para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación determina que el promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-P, las cuales se considera son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.de actividades de limpieza y desmonte en las zonas del proyecto, vigilando que en dichas actividades no se dañen o derriben especies de vegetación de difícil regeneración.

2. Establecer un Programa de Supervisión, en el cual se designe un responsable con capacidad técnica suficiente, para detectar aspectos críticos, desde el punto de vista ambiental y que pueda tomar decisiones, definir estrategias o modificar actividades nocivas.

3. Adquirir el agua cruda conforme a las disposiciones que la Comisión Nacional del Agua ó la Autoridad Municipal determine para el área donde se pretende realizar las obras.

4. Disponer de los residuos que se generen en las diferentes etapas del proyecto en contenedores adecuados y debidamente tapados, para después llevarlos a los sitios de disposición final, según el tipo de residuo.

5. En caso de verificar la presencia de poblaciones de flora y fauna catalogadas como endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción en la zona del proyecto, el promovente, deberá implementar un Programa de Rescate y Manejo, debidamente avalado por algún Centro de Investigación Superior de prestigio en la materia, que considere las medidas y acciones de protección y conservación que aseguren su permanencia en el área, de acuerdo con sus requerimientos de hábitat.

6. Establecer reglamentaciones internas que permitan evitar cualquier afectación derivadas de las actividades del personal a su cargo, sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre, y especialmente sobre aquellas especies catalogadas en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en caso de que se hayan detectado especies bajo estatus de protección, deberá presentar un programa de rescate y/o protección específico, de conformidad a la norma anteriormente citada. Se responsabilizará a la Empresa de cualquier ilícito en el que incurran sus trabajadores y se le sujetará a las sanciones que las leyes en la materia establezcan.

7. Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-041-SEMARNAT-2006, referente a los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan gasolina como combustible y NOM-045-SEMARNAT-2006, referente al nivel máximo permisible de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación, que usan diesel como combustible.

8. Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana, NOM-080-

SEMARNAT-1994, referente a los niveles máximos de ruido proveniente del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995.

Al promovente, no le autoriza el presente resolutivo, realizar las actividades o acciones siguientes:

9. Cazar, capturar, dañar y/o comercializar con especies de flora y fauna silvestres, presentes en el área del proyecto y zonas adyacentes.

10. La desviación y/o modificación de cauces naturales, así como tampoco se le autoriza el uso del agua de los cuerpos de agua presentes, ni la descarga de agua residual a los mismos.

11. Derramar los residuos líquidos, tales como aceites, grasas, solventes, sustancias tóxicas, etc., en el suelo y cuerpos de agua, así como descargarlos en el drenaje municipal. Estos deberán colectarse y caracterizarse, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicana, NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993. Estos residuos se colectarán y transportarán fuera del área de las obras, para enviarlos a empresas que los reutilicen, o bien a los lugares que las autoridades competentes determinen para ese fin.

12. Depositar cualquier tipo de residuos al aire libre en la zona del proyecto y en zonas aledañas.

13. Quemar y/o usar agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe de la zona.

14. Desmontar y/o remover vegetación ribereña en un margen de 20 metros a partir de la orilla del cuerpo de agua en nivel máximo ordinario; solo se podrán realizar podas cuando así lo permita la especie.

PREPARACIÓN DEL SITIO Y CONSTRUCCIÓN:

El promovente, deberá:

15. Suspender las obras, sí al realizar las actividades de excavación se encontraran vestigios prehispánicos (construcciones, cimientos, vasijas, flechas y tepalcates, entre otros) y dar aviso al Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Chihuahua. Lo anterior de acuerdo con la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

16. Adquirir el agua cruda conforme a las disposiciones que la Comisión Nacional del Agua ó la Autoridad Municipal determine para el área donde se pretende realizar las obras.

17. Obtener los materiales que se utilicen durante esta etapa, en casas o bancos de material autorizados para su explotación comercial, ya que la presente resolución no implica la apertura de bancos de material.

18. Evitar al máximo el cierre completo de vías de comunicación y efectuar una adecuada señalización de las obras para prevenir accidentes.

19. Evitar que los vehículos circulen a una velocidad mayor de 20 Km/hr para evitar la generación de polvos y ruido excesivos.

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO:

El promovente, deberá:

20. Vigilar que se conserve el derecho de vía, de acuerdo a lo señalado en el Termino Primero inciso 1 del presente oficio, así como la servidumbre de paso, de acuerdo con la Norma de Referencia NRF-014-CFE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2004, a fin de realizar inspecciones periódicas en función de la importancia de la línea de distribución y el tipo de zonas que cruce ya sean naturales o rurales.

21. Mantener en los tramos en donde sea factible en el derecho de vía, una cubierta vegetal de especies nativas de la región, compuesta por estratos herbáceos y arbustivos, con el fin de mitigar el impacto visual y los problemas de erosión.

22. Realizar podas selectivas de mantenimiento exclusivamente a los individuos ubicados dentro del derecho de vía, que por la disposición de sus ramas pudieran interferir con el funcionamiento de la línea.

ABANDONO DEL SITIO:

El promovente, deberá:

23. Desmantelar la infraestructura instalada cuando rebasen su vida útil y no exista posibilidad de renovarlas, destinando el área al uso de suelo que prevalezca.

DECIMO.- La presente resolución a favor del promovente, es personal. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidos en este documento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, el promovente, y la adquiriente, deberán solicitarlo por escrito a esta autoridad, quien determinará lo procedente.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos y/u obligaciones de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente, en el caso de que la empresa interesada en desarrollar el proyecto, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse, apegarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al promovente.

DECIMO PRIMERO.- El promovente, será el único responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido considerados en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular presentada. Por lo tanto, el promovente, será la responsable ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado, de Chihuahua, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la construcción y operación del proyecto. Por tal motivo, el promovente, deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el Término PRIMERO, acaten los Términos y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las obras ocasionaran afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se ajustarán a lo previsto en el Articulo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO SEGUNDO.- La presente no exime al promovente, de las sanciones a las que se haga acreedor en caso de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, declarados o no en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular.

DECIMO TERCERO.- El promovente, deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme a lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

DECIMO CUARTO.- El promovente, deberá mantener en el sitio de las obras, copias del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, de los planos del proyecto, así como de la presente Resolución, para efectos de mostrarlos a la autoridad competente que así lo requiera.

Asimismo, para la autorización de futuras obras del promovente, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

DECIMO QUINTO.- El incumplimiento de cualquiera de los Términos resolutivos y/o la modificación del proyecto en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá invalidar la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

DECIMO SEXTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, la información adicional o solicitar mayor información de considerarlo necesario, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla y revocarla, sí estuviera en riesgo el equilibrio Ecológico o se produjeran afectaciones negativas imprevistas en el ambiente,

de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 40, Fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DECIMO SÉPTIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los Términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercitará, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO OCTAVO.- La Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará la presente resolución al promovente, por alguno de los medios previstos en los Artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DECIMO NOVENO.- Serán nulos de pleno derecho los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Resolución

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua, previa designación con oficio No. 01361 del 17 de diciembre del 2018, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales."

ING. GUSTAVO ALONSO HEREDIA SAPIÉN

C.c.p. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. Calle Francisco Márquez No. 905, Col. Papalote, Cd Juárez, Chihuahua.
C.c.p. Ing. Gustavo A. Heredia Sapién.- Subdelegado de Gestión Para la Protección Ambiental y Recursos Naturales - Edificio.

CAHS/RMA/JAAT